

Los análisis de contraste de las muestras tomadas en el «control en frontera» serán efectuados por los Laboratorios Agrarios Regionales que se señalen.

Art. 3.º Para los productos embotellados podrán los exportadores solicitar de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios el acogerse a la situación de «régimen especial», con carácter permanente, a fin de que la toma de muestras y los análisis de partidas globales de cada tipo de vino se realicen previamente y se extiendan los certificados de análisis para cada subpartida en base a los citados análisis y a los controles periódicos de calidad que por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se consideren precisos.

Art. 4.º Por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se dictarán las normas complementarias para el mejor desarrollo de cuanto en esta disposición se señala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**26274** ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se complementa la de 4 de noviembre de 1975, en la que se actualizaban las normas reguladoras de exportación de conserva de mandarina en almíbar.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 4 de noviembre del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) ha recogido aquellas modificaciones de carácter técnico o comercial que se han creído precisas para la conveniente actualización de las normas de exportación de las conservas de mandarina en almíbar. Sin embargo, la necesidad de considerar determinados problemas de etiquetado que se presentan con carácter excepcional, así como la conveniencia de actuar con unos criterios de inspección homogéneos y que permitan un control más eficaz, han inducido a complementar la citada Orden ministerial.

En vista de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se exime de la declaración de peso escurrido a las conservas de mandarina en almíbar destinadas al mercado del Reino Unido.

Segundo.—Se autoriza hasta el 30 de septiembre de 1976 la utilización de etiquetas que amparen elaborados de «gajos rotos de mandarina en almíbar» y que presenten ilustraciones relacionadas con el producto contenido, siempre que sobre dichas ilustraciones aparezca con caracteres en negro, no menores de cinco milímetros de altura, la denominación «Segmentos rotos» en el idioma del país de destino.

Tercero.—La inspección de conservas de mandarina en almíbar queda limitada a los Centros de Inspección del SOIVRE de Valencia, Murcia, Cartagena y Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26275** ORDEN de 18 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1975.

CALVO SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**26276** ORDEN de 18 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	112
Maíz .....	10.05 B	1.364
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	280
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	210

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Semillas oleaginosas:</b>					
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10	mos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Haba de soja .....	12.01 B-3	237	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10	— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10	— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10	Los demás .....	04.04 A-2	6.688
<b>Alimentos para animales:</b>					
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	210	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300	Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	300	Los demás .....	04.04 C-3	4.806
<b>Aceites vegetales:</b>					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Quesos fundidos:		
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por-		
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
<b>Alimentos para animales:</b>					
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	330			
Harina y polvos de pescado .....	23.01 B	10.000			
Torta de algodón .....	23.04 A	240			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	300			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	300			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	248			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	210			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	210			
<b>Queso y requesón:</b>					
<b>Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:</b>					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haver-ti, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	11.087
Los demás .....	04.04 D-3	13.902	Superior al 72 por 100, en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás:			Los demás .....	04.04 G-2	11.110
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	8.117			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de enero de 1976.  
En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1975.

CALVO SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**26277** RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se corrigen errores y se subsanan omisiones de la relación anexa a la Resolución de esta Dirección General de 6 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) sobre designación de Centros Administrativos Rectores.

Con posterioridad a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 6 de agosto de 1975 y habiéndose observado varios errores, así como determinadas omisiones, esta Dirección General resuelve corregir la mencionada relación en la forma siguiente:

1. Se suprime la mención a la partida Ex.20.01.B.
2. Se suprime la segunda mención a las partidas Ex.20.02.A.5 y Ex.20.02.B.5 por tratarse de una repetición.
3. Partida arancelaria Ex.22.05.C, vinos denominación de origen. Donde dice: «Caella y Panadés», debe decir: «Alella y Penedés».
4. Partida arancelaria 29.16.A4, ácido tartárico y tremor tartaró. Donde dice: «tremor», debe decir: «cremor».
5. Se suprime la mención a las partidas 37.04.B, 37.06 y 37.07.
6. Partida arancelaria 62.01, mantas, Madrid. Debe decir: 62.01.A.
7. Partida arancelaria 97.06 e 08, material deportivo. Debe decir: 97.06, material deportivo.
8. Finalmente, se incluyen las siguientes partidas:

P.A.	Producto o sector	Centro Rector
Ex.07.01.H	Apio .....	Barcelona.
08.06.A	Manzanas .....	Barcelona.
37.01	Productos fotográficos y cinematográficos .....	Barcelona.
37.02		
37.03		
84.19	Maquinaria envasadora .....	Barcelona.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.—El Director general, Fernando Montesino de Sobrino.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**26278** ORDEN de 3 de septiembre de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 1121/1975, de 2 de mayo, por el que se confirió el nivel orgánico de servicio a la anterior Sección de Cámaras y Colegios Profesionales.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1121/1975, de 2 de mayo, se confiere el nivel orgánico de Servicio a la anterior Sección de Cámaras y Colegios Profesionales, en razón al incremento de los asuntos encomendados a esta Unidad, a la diversidad de funciones inherentes a la misma, a cuyo través se canalizan las relaciones del Departamento con Organismos de gran relieve, y a la necesaria agilidad y eficacia que se requieren para abordar las situaciones a que la política administrativa ha de enfrentarse actualmente.

Se hace preciso, pues, completar su desarrollo orgánico, estableciendo a nivel de Sección y Negociado el cuadro completo de las Unidades que han de integrar dicho Servicio, introduciéndose para ello las modificaciones necesarias en las disposiciones vigentes.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado 1.7 de la Orden de 31 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de febrero), quedará redactado como sigue:

«1.7. Servicio de Cámaras y Colegios Profesionales adscrito directamente al Subsecretario.

1.7.1. Sección de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.  
— Negociado de Gestión de Informes y Resoluciones de Cámaras.  
— Negociado de Expedientes Económico-administrativos.

1.7.2. Sección de Colegios Profesionales.  
— Negociado de Gestión de Informes y Resoluciones de Colegios Profesionales.  
— Negociado de Coordinación de Colegios Profesionales.»

Art. 2.º El apartado 1.9 de la citada Orden queda redactado de la siguiente forma:

«1.9. Asimismo podrá adscribirse a la Subsecretaría un Asesor Técnico.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Vivienda.

**26279** ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-CEG, «Cimentaciones: Estudios geotécnicos».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-CEG.

Art. 2.º La Norma Tecnológica NTE-CEG regula las actuaciones de diseño y construcción y se encuentra comprendida en el anexo de clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Cimentaciones: Estudios geotécnicos».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.